

Expediente: 961/21

Carátula: **SANTOS JUAN BAUTISTA Y OTRAS C/ ASSAF DIEGO EZEQUIEL Y OTRA S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - SANTOS, JUAN BAUTISTA-ACTOR/A

20245535075 - CARRIZO, NANCY CECILIA-ACTOR/A

20245535075 - SANTOS, LUCIANA ANDREA-ACTOR/A

20245535075 - SANTOS, CYNTIA GISELA-ACTOR/A

30716271648312 - SANTOS, MILAGROS VALENTINA-N/N/A

23330508914 - LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

23330508914 - ASSAF, DIEGO EZEQUIEL-DEMANDADO/A

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

23230488169 - APEL, GUILLERMO E.-PERITO

20274001764 - BARROS, MARIA DE LOS ANGELES-TERCERO

90000000000 - BARROS, JUANA VICTORIA-N/N/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 961/21



H102314743517

JUICIO: “SANTOS JUAN BAUTISTA Y OTRAS c/ ASSAF DIEGO EZEQUIEL Y OTRA s/ SUMARIO (RESIDUAL)”. Expte. n.º 961/21

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

Y VISTO: Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

ANTECEDENTES:

El 31/05/2021 se apersonan (1) Juan Bautista Santos, DNI N° 17.376.819; (2) Nancy Cecilia Carrizo, DNI N° 24.432.911; (3) Milagros Valentina Santos, DNI N° 47.601.910; (4) Cyntia Gisella Santos, DNI N° 36.585.141; y (5) Luciana Andrea Santos, DNI N° 37.727.424, con el patrocinio letrado de Pablo Vargas Aignasse; y promueven demanda de daños y perjuicios en contra de Diego Ezequiel Assaf, DNI N° 31.001.288, y piden citación en garantía a La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A.. Reclaman un resarcimiento de \$8.566.350,00 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos.

Relatan que el 22/06/2020 Juan Bautista Santos (padre) conducía su motocicleta marca Honda Wave dominio AO73CXJ acompañado por su hijo Juan Bautista Santos (h) y lo hacían por Av. Néstor Kirchner del Barrio Lomas de Tafí, con sentido sur-norte. Afirman que simultáneamente por Av Raúl Alfonsín con sentido este-oeste circulaba el vehículo Toyota Etios dominio AD 707 XV, el que, al llegar a la intersección, embistió a la motocicleta, provocando graves daños. Afirman que la torsión de los metales y la gravedad de las lesiones hacen presumir que el vehículo causante circulaba a una velocidad antirreglamentaria. Señalan que corresponde tener en cuenta la extensa marca de frenado asentada en la cinta asfáltica. Acompañan fotografías y planos del lugar.

Señalan que como consecuencia del accidente Juan Bautista Santos (h) de 24 años, que circulaba como acompañante, falleció; y que su padre sufrió una grave fractura de cadera.

Entienden que existe responsabilidad del demandado y que no existen elementos probatorios para acreditar cualquier ruptura del nexo causal. Remiten a la causa penal "Victima: Santos Juan y otro s/ homicidio culposo; Imputado: Assaf Diego Ezequiel" (Legajo N° S-39116/2020) y radicada en la Fiscalía Conclusional de Instrucción N° 3 – Secretaría de Homicidios.

Reclaman en concepto de gastos de curación y atención médica de Juan Bautista Santos la suma de \$45.000. Por las lesiones sufridas por el actor reclaman \$1.821.350 tomando la edad de 55 años, una incapacidad del 50% y el salario mínimo. Por pérdida de chance de ayuda futura por el fallecimiento del hijo reclama Juan Bautista Santos y Nancy Cecilia Carrizo reclaman \$300.000. Por las consecuencias no patrimoniales, Juan Bautista Santos reclama \$2.000.000; Nancy Cecilia Carrizo \$2.000.000; y Cintia Gisella Santos, Luciana Andrea Santos y Milagros Valentina Santos (hermanas del fallecido) reclaman \$500.000 cada una.

Solicitan el beneficio para litigar sin gastos.

El 02/12/2021 se presenta la Sra. Representante de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IIª Nominación quien interviene por la menor Milagros Valentina Santos.

El 24/02/2022 se presenta la letrada María Dolores Correa Uriburu en representación de La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. y de Diego Ezequiel Assaf. Asume cobertura sobre el vehículo Toyota Etios dominio AD 707 XV, dentro de las condiciones y límites pactados en el contrato de seguro. Acompaña póliza N° 1078811.6 y declara como suma asegurada máxima por acontecimiento de \$10.000.000. Niega en general y en particular las afirmaciones del escrito de demanda. Reconoce que existió el accidente el 22/06/2020.

Ofrece como prueba la causa penal. Sostiene que del acta de procedimiento policial surge que el automóvil transitaba por Av. Raúl Alfonsín con dirección de este a oeste con preferencia de paso por circular a la derecha, prioridad que no fue respetada por la motocicleta conducida por Santos. Afirma que su parte circulaba a baja velocidad y que, ante la intempestiva presencia de la motocicleta, accionó los frenos no pudiendo evitar el impacto. Indica que ello surge del croquis realizado por la policía y la poca distancia de frenado. Precisa que la motocicleta transitaba por el carril izquierdo casi pegada a la platabanda, cuando debía haberlo hecho por la derecha del carril de circulación.

Considera que de haber llevado casco protector los ocupantes del rodado menor se podría haber evitado el fallecimiento del hijo del actor. Impugna los montos reclamados por excesivos y arbitrarios. Advierte que, según ciertas versiones, la víctima fatal habría sido padre de una hija nacida con posterioridad a su fallecimiento.

Solicita el límite de las costas respecto al monto de la sentencia de fondo y hace reserva de caso federal.

Por resolución del 08/06/2022 se otorga el beneficio para litigar sin gastos a los actores.

El 08/06/2022 se abrió la causa a prueba y el 18/10/2022 se celebró la primera audiencia. El 24/02/2023 se llevó a cabo la segunda audiencia de producción de pruebas en donde las partes alegaron oralmente. En ese mismo acto los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Las pretensiones. Los hechos. Por medio de este juicio la parte actora solicita la reparación de los daños y perjuicios que les habría ocasionado el accidente de tránsito ocurrido el 22/06/2020 en la intersección de avenidas Néstor Kirchner y Raúl Alfonsín del barrio Lomas de Tafí, departamento Tafí Viejo. El actor Juan Bautista Santos reclama tanto por las lesiones sufridas por él mismo como por el fallecimiento de su hijo en el mismo accidente. El resto de las actoras son la madre y hermanas del fallecido Juan Bautista Santos (h).

De acuerdo a las versiones proporcionadas por las partes, no existe controversia en autos acerca de la existencia del accidente de tránsito. Tampoco está discutido que la motocicleta circulaba por Av. Kirchner en sentido sur-norte; que el automóvil lo hacía por Av. Alfonsín en sentido este-oeste y que la colisión se produjo en la intersección de ambas avenidas. Esencialmente las partes discuten la mecánica del accidente. Mientras que la actora achaca al conductor del automóvil conducir a excesiva velocidad y el hecho de ser el vehículo embistente; la parte demandada afirma que la motocicleta cruzó intempestivamente por el centro de la avenida sin prioridad de paso. Además, la parte demandada niega la entidad de los daños e impugna los rubros reclamados. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal Civil y Comercial derogado, Ley 6176 –en adelante CPCC– bajo cuyas reglas tramitó el juicio, en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial Ley 9531 – en adelante NCPCC).

2. Encuadre jurídico. En el contexto arriba descripto cabe advertir que, al tratarse de daños y perjuicios causados por la circulación de vehículos, la cuestión se encuadra dentro de lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) el que remite las disposiciones referidas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Particularmente el artículo 1757 prescribe que “[t]oda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosas. La responsabilidad es objetiva”. Por su parte, el factor objetivo de atribución se encuentra conceptualizado en el artículo 1722 que señala que “[e]l factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. En efecto, existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN). En este sentido nuestros Tribunales han entendido que, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Al caso también son aplicables las normas de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante LNT), a la que nuestra provincia se encuentra adherida por Ley N° 6836. Son especialmente pertinentes al caso los artículos 39, 41, 48, 50 y 51 de dicha norma.

3. Presupuestos de la responsabilidad. Dentro del marco normativo arriba desarrollado resulta oportuno abordar el análisis de la cuestión de fondo a partir de la atribución de la responsabilidad en el evento dañoso. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar por lo menos tres requisitos: (1) la existencia de un hecho generador de un daño; (2) que medie un nexo causal –relación de causalidad adecuada– entre la acción u omisión del supuesto responsable y el

daño; y (3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, F. y Compagnucci de Caso, R., “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Así, la parte damnificada tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción.

3.1. El hecho. Tal como se advirtió antes, el hecho en sí mismo no está controvertido, sino que las partes discuten la mecánica del accidente. La prueba producida en este juicio constata también la existencia del accidente de tránsito y sus condiciones de lugar y de tiempo, y por otro lado también de vehículos y personas intervinientes. En este sentido, a través de prueba informativa, la Fiscalía Conclusional de Instrucción N° 3 – Secretaría de Homicidios, remitió la causa “Assaf Diego Ezequiel s/ Homicidio culposo” (expte. N° 39116/2020) el que se encuentra agregado al SAE el 25/20/2022. También se produjo prueba pericial accidentológica a cargo del Ing. Diego F. Impellizzere cuyo dictamen se agregó al SAE el 13/02/2023. En el mismo sentido –de reconocer la existencia del hecho– la absolución de posiciones a cargo del demandado Diego Ezequiel Assaf (quien declaró en la audiencia oral del 24/02/2023) reconoce la existencia del accidente. Estos elementos probatorios son analizados con mayor detalle a continuación.

3.2. Relación de causalidad. La causa penal aporta datos importantes para poder constatar la forma en que se produjo el siniestro. El acta policial que encabeza el legajo penal da cuenta que el día 22/06/2020, siendo aproximadamente las 12:50 hs., se informó la existencia de un accidente de tránsito en la esquina de Av. Kirchner y Av. Alfonsín en el Barrio Lomas de Tafí. Allí se observó que en la intersección de ambas avenidas estaban dos hombres tendidos en el suelo, identificados como Juan Santos y Juan Bautista Santos. Se notó que del carril contrario se encontraba un auto Toyota Etios dominio AD 707 XV conducido por Diego Ezequiel Assaf, automóvil que se encontraba orientado hacia el cardinal oeste justo en frente de la ochava noroeste y debajo del tren delantero del Toyota estaba una motocicleta Honda Wave.

En el marco de la investigación penal preparatoria se produjeron informes de dosaje sobre los intervinientes en el accidente, los que concluyeron que ninguno de ellos tenía alcohol en sangre al momento del accidente. Del mismo modo se acompañó informe fotográfico con dieciocho imágenes de los vehículos y del lugar del accidente, así como también se acompañó el relevamiento planimétrico. Se acompañaron también informes físico-mecánicos realizados a los vehículos. Se determinó que el automóvil Toyota presenta rota la parrilla frontal; paragolpe delantero abollado, roto y fuera de lugar; faros delanteros fuera de lugar; capot abollado con depresión ocasionada hacia atrás en toda su extensión media; y guardabarros delanteros fuera de simetría. Por su parte la motocicleta presenta raspado y fricción en su lateral exterior; sección derecha de la suspensión ligeramente fuera de simetría; roto el guardabarros delantero; destrozado el carenado cubre suspensión delantera; entre otros numerosos daños.

Resulta especialmente relevante dentro de las actuaciones penales el informe pericial accidentológico realizado por el Equipo Científico de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público Fiscal (ECIF). Se calificó al siniestro como colisión del tipo “Embestida Oblicua” y se hizo constar que el estado climático era bueno, con asfalto seco e iluminación natural buena. El informe destaca como evidencias físicas las huellas de fricción sobre el asfalto por una longitud de 14,55 metros, manchas de fluido, manchas pardo rojizas, dispersión de acrílico y los daños de los vehículos que surgen de los diversos informes policiales. Se determina que, en forma hipotética, momentos antes del siniestro el automóvil circulaba por la calzada norte de la Av. Alfonsín en sentido este a oeste en tanto la motocicleta lo hacía por la calzada este de la Av. Kirchner. Precisa que la motocicleta, luego de trasponer gran parte de la encrucijada y encontrándose en el cuadrante noreste “se interpone sobre la línea de marcha del automóvil, el cual impacta a la motocicleta con su parte frontal en el

lateral derecho del rodado menor”. Se aclara que de ese modo se desprenden restos de acrílico de las unidades que se depositan sobre la calzada como así también manchas pardo rojizas y huellas de efracción atribuibles a la motocicleta. Se describe también que “[l]uego del impacto, el automóvil continúa circulando con la misma dirección y sentido con que lo hacía previo al impacto, para luego detenerse en el sector próximo a la ochava Noroeste de la intersección”. El informe concluye que se puede determinar “como causa principal en la producción del presente evento vial, a la falta de atención por parte del conductor del automóvil marca TOYOTA, modelo ETIOS, dominio colocado AD707XV, ya que si el mismo transitaba la vía con la debida atención, debería haber percibido con antelación la posición de la motocicleta y de su circulación en el cuadrante de la encrucijada de las avenidas, y de aminorar la marcha de su vehículo a la velocidad precaucional y reglamentaria (30km/h), la motocicleta habría traspuesto en su totalidad la encrucijada antes de que el automóvil ingrese a la misma”. Por lo demás se advierte que no es factible determinar la velocidad de circulación previa al impacto.

En la etapa probatoria de este juicio civil, a instancias de la parte demandada, se produjo prueba pericial mecánica, que estuvo a cargo del Ing. Diego F. Impellizzere. En su informe el perito describió los daños producidos en los vehículos remitiendo a las constancias de la causa penal. Del mismo modo el perito hace constar que el automóvil Toyota circulaba por Av. Alfonsín de este a oeste y la motocicleta lo hacía por Av. Kirchner de sur a norte, aclarando que la motocicleta lo hacía por el centro de la calzada este de la Av. Kirchner a 6,55 m de la ochava noreste de la intersección. El ingeniero aclaró que no se observan huellas de frenado, sólo de raspado metálico según la planimetría, huellas que midió en 18,91 m (es decir los 14,55 m del informe del ECIF más el largo del auto). Negó que se pueda establecer la velocidad de la motocicleta pero afirmó que la velocidad del automóvil era de 51,42 km/h de acuerdo a la extensión total del raspado metálico. El peritaje no fue objeto de pedidos de aclaraciones, observaciones ni impugnaciones.

Entre la prueba documental la compañía de seguros acompañó denuncia de siniestro hecha por el asegurado. Allí se transcribe lo siguiente la descripción hecha por el asegurado: “Circulaba por Av. Alfonsín hacia el Oeste cuando al llegar a la intersección con Av. Kirchner una camioneta que venía de S-N por esta última (carril derecho) baja la velocidad para cederme el paso por lo que avanzo sin percatarme que por el carril izquierdo venía una moto por lo que impactamos. Los dos ocupantes de la misma fueron trasladados al Hospital Padilla con lesiones considerables”.

En la audiencia oral del 24/02/2023 se produjo prueba de absolución de posiciones y declaró el demandado Diego Ezequiel Assaf. Reconoció que protagonizó un accidente de tránsito en el vehículo Toyota Etios. Afirmó también que circulaba por Av. Alfonsín en sentido este-oeste y que el Sr. Santos circulaba por Av. Kirchner en sentido sur-norte en una motocicleta acompañado de su hijo. Negó que en la intersección haya chocado con la motocicleta. Aclaró que cruzó la avenida y sintió el impacto. Afirmó que el contacto se dió con la parte frontal del automóvil y que los ocupantes de la motocicleta cayeron al piso. Reconoció que sabe que los ocupantes de la motocicleta sufrieron lesiones. Negó que haya continuado la marcha con la motocicleta bajo su auto y aclaró que frenó. Aclaró que cuando llegó a la esquina le dió paso un vehículo y avanzó mirando al otro lado y sintió el impacto. Reiteró que no vió la presencia de la motocicleta, que sintió el impacto. Negó que haya circulado a excesiva velocidad y dijo que iba a una velocidad permitida de entre 40 y 50 km/h.

Ahora bien, el análisis conjunto de la prueba producida permite tener por acreditadas las siguientes premisas fácticas: (i) ambos vehículos llegaron a la encrucijada de las avenidas en forma perpendicular (la motocicleta lo hacía por Av. Kirchner y el automóvil por Av. Alfonsín); (ii) el automóvil conducido por el demandado llegó al cruce desde la derecha; (iii) el automóvil embistió perpendicularmente al costado derecho de la motocicleta; y (iv) el automóvil además circulaba a una velocidad mayor a la prudente.

A partir de esos hechos es necesario recordar que el artículo 41 de la Ley N° 24.449 prescribe que “[t]odo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha” y enumera una serie de excepciones a la prioridad (casos de señalización específica en contrario, vehículos ferroviarios, vehículos de urgencia, los que circulen por semiautopista, entre otras), ninguna de las cuales se configura en el caso. La sólo aplicación de esta regla llevaría a la conclusión de que correspondía que la motocicleta en que circulaba el Sr. Santos y su hijo cediera el paso al otro vehículo que cruzaba por la arteria de su derecha (en el caso el vehículo conducido por el demandado), pues este último podría llegar a creer con justa razón que quien guía el otro vehículo le cedería el paso (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 351 del 03/07/2019). La importancia de esta norma en el caso concreto radica en que la esquina donde ocurrió el accidente se trata de la intersección de dos amplias avenidas de doble mano separadas ambas por una amplia platabanda. En este contexto es razonable pensar que quien emprenda el cruce desde la derecha (en este caso el Toyota), preste mayor atención a los vehículos de su propia derecha y no a los que circulen por la mano contraria.

Sin embargo, más allá de la prioridad con la que llegó el automóvil a la esquina, en este caso valoro que existen dos circunstancias que permiten atribuir responsabilidad al demandado: su carácter de embistente y la excesiva velocidad con la que circulaba. Esto es así porque la prioridad de paso no constituye un bill de indemnidad que permita arrasar con todo lo que encuentra a su paso (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 03/07/2019).

Las pruebas efectivamente producidas permiten afirmar que fue el automóvil Toyota el que embistió con su parte delantera el costado derecho de la motocicleta. En este sentido se ha entendido que para determinar la calidad de embistente, los daños que presentan ambos vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto (Cám. CCC-Concepción, Sent. 139 del 27/6/2017). Reiteradamente en la doctrina y jurisprudencia se ha presumido la culpabilidad de quien embiste a otro actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo. (Cám. CCC-Concepción, Sent. 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada) y de ello se extrae una presunción en contra del embistente, presunción que tiene su razón de ser en el deber de todo conductor de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito (C.A. Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28). Incluso se ha sostenido que de todas las presunciones jurisprudenciales, la más importante es la que determina la responsabilidad del vehículo embistente. Esto es así porque se estima que si no ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones y otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Herrera, E. Manual de Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, 2012, p. 812). En similar sentido nuestros tribunales han dicho que la prioridad que se consagra a favor de quien proviene de la derecha no es rígida, absoluta o ilimitada, pues no autoriza a cruzar sin ninguna precaución (Cám. CCC, Sala 1, Sent. 78 del 09/03/2017). Con ese criterio se ha resuelto en casos similares al que ahora viene a resolver que existía un supuesto de concurrencia de responsabilidades cuando el vehículo que transitaba con prioridad por ser el que circulaba por la derecha tuvo el carácter de embistente (cfr. Cám. CCC, Sala 1, Sent. 277 del 05/11/2020).

Por otro lado, valoro que el automóvil llegó a la esquina a una velocidad imprudente teniendo en cuenta el lugar donde se produjo el siniestro. En efecto, el Ing. Impellizzere determinó que la velocidad del Toyota era de 51,42 km/h al momento del accidente. En este contexto es necesario destacar que, si bien la velocidad máxima en avenidas es de 60 km/h (art. 51 inc. a.2, LNT), la característica de la esquina imponía a los conductores especial cuidado al intentar el cruce. En

efecto, se trata de una intersección de avenidas sin semáforos donde confluyen vehículos desde todos los puntos cardinales y resulta evidentemente riesgoso emprender tal cruce a una velocidad mayor a 50 km/h. Cabe reparar que, desde un punto de vista normativo, el artículo 50 de la LNT prescribe la obligación del conductor de circular siempre “a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación”. Específicamente, el artículo 51 inc. e.1, la LNT impone como límite máximo especial el de 30 km/h en las encrucijadas urbanas sin semáforo y el propio demandado reconoció en su declaración confesional que circulaba a una velocidad de entre 40 y 50 km/h. En todo caso existió una transgresión a lo prescripto por la norma.

3.3. Los datos de hecho arriba analizados, a la luz de la normativa aplicable, determinan en el caso un supuesto de responsabilidad compartida o concurrente en la producción del siniestro. Esto es así porque, si bien el demandado obró con imprudencia al resultar ser quien embistió y por circular a una velocidad excesiva, entiendo que existió un hecho de los damnificados que limita parcialmente (pero no excluye) la responsabilidad del demandado (art. 1729, CCCN).

Si bien los demandados insisten en que el fallecimiento de Juan Bautista Santos (h) se produjo porque no utilizaba casco protector, debe recordarse que esta es una circunstancia que no hace a la atribución de responsabilidad. Se ha entendido así que la falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Por eso habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima” (Pizarro, R., Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, Tomo II, La Ley, 2006-270). Por tal motivo la cuestión no incide en la determinación de responsabilidad y es analizada más abajo en oportunidad de evaluar los rubros reclamados.

4. Responsabilidad. De acuerdo a lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad concurrente en la producción del daño en los términos de los artículos 1725 y 1729 del CCCN. La responsabilidad se establecerá en las proporciones del 60% para la parte demandada y 40% para la parte actora. En consecuencia, y en esas proporciones, se condenará al demandado Diego Ezequiel Assaf a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a los actores. Hago extensiva la responsabilidad a la aseguradora citada en garantía La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA en los términos de la póliza N° 1078811.6.

En cuanto al límite de cobertura invocado por la aseguradora, corresponde reservar el pronunciamiento para la oportunidad de liquidar la indemnización teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños (CSJT, en “Trejo”, Sent. 490 del 16/04/2019). La aseguradora deberá responder hasta el límite de la cobertura conforme valores vigentes a la fecha de la liquidación del monto de condena, en base a un seguro y cobertura de condiciones similares al celebrado en el caso y/o a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables (cfr. CCC, Sala 1, Sent. 267 del 23/05/2022; Sent. 676 del 28/12/2021).

5. Rubros indemnizatorios. Determinada la responsabilidad civil y la procedencia parcial de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados por los actores.

5.1. Gastos de curación. El actor Juan Bautista Santos reclama los gastos de asistencia médica y rehabilitación producto de las lesiones derivadas del accidente, cuantificando su reclamo en \$45.000. Del análisis de los elementos que surgen de la causa penal se advierte que como

consecuencia del accidente el actor fue derivado al Hospital Padilla con un cuadro de politraumatismos. A su vez, tal hospital remitió la historia clínica (agregada al SAE el 25/10/2022), la que fue luego evaluada por el perito médico sorteado. Tal como se analiza abajo en oportunidad de tratar el rubro de incapacidad sobreviniente, puede concluirse que el Sr. Santos sufrió distintos tipos de lesiones, que requirió internación en el Hospital Padilla para luego ser derivado a la Clínica Mayo a través de su obra social (“Construir Salud”) donde fue intervenido quirúrgicamente y estuvo internado por siete días y luego fue sometido a rehabilitación durante 30 a 40 días.

Si bien la parte actora no acercó prueba específica referida a las erogaciones que tuvo que efectuar el actor como consecuencia de sus lesiones, legalmente es posible presumir estos gastos a partir del análisis de la entidad de las lesiones. Según lo normado por el artículo 1746 se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (art. 1746, CCCN). Nuestra Corte Suprema ha dicho en este sentido que “[l]os gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas”, y tal principio opera aun cuando el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad (CSJT, Sent. 411 del 18/04/2016 y demás precedentes allí citados). Las lesiones sufridas por el actor hacen razonable prever que existieron erogaciones para afrontar gastos de atención médica, tanto en lo referido a la cirugía y posterior rehabilitación, aún cuando haya contado con cobertura de obra social. Estimo prudente que el rubro prospere por la suma reclamada de \$45.000. Como se determinó que la parte demandada es responsable sólo por el 60% del siniestro, se condenará a los accionados a indemnizar al actor por la suma de \$27.000.

5.2. Incapacidad sobreviniente. El actor Juan Bautista Santos (padre) también reclama una indemnización por la incapacidad resultante de las lesiones sufridas.

La historia clínica del actor remitida por el Hospital Padilla (agregada el 25/10/2022) da cuenta que el Sr. Santos ingresó a la guardia el 22/06/2020 con diagnóstico de politraumatismos. Allí se detallan los estudios realizados y su evolución. A los fines de analizar tal cuadro médico se produjo prueba pericial médica la que estuvo a cargo del perito Guillermo Ezequiel Apel. En el informe pericial agregado el 02/12/2022 describió que el Sr. Santos estuvo internado en el Hospital Padilla durante cinco días y luego en Clínica Mayo durante siete días, donde fue intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones con la colocación de placa y tornillos en la zona de la pelvis. El examen físico realizado por el perito da cuenta que el paciente presenta dolor en región posterior de cadera derecha; acortamiento de miembro inferior derecho de aproximadamente 0,5 cm; acortamiento de miembro inferior izquierdo de 5 cm aproximadamente; minusvalía de movilidad; cicatriz inestética en región trocantérea derecha que se extiende hasta la región lumbar; y cicatriz en región de cuero cabelludo parieto temporal derecha. Aclaró que el paciente tuvo que realizar un tratamiento de rehabilitación de aproximadamente 30 a 45 días y que, luego de una complicación de la primera cirugía, fue intervenido por segunda vez. El perito concluye que el actor presenta una limitación funcional física parcial y permanente del 68,32% (69%) por las lesiones sufridas según el baremo de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y del baremo general del fuero civil Altube Rinandi.

La demandada solicitó aclaraciones al perito (escrito agregado el 16/12/2022), que consistían esencialmente en que el perito detalle los instrumentos y estudios considerados para confeccionar los antecedentes, los datos de la rehabilitación, que aporte mayores datos de las intervenciones quirúrgicas, la entidad de las secuelas estéticas y que determine el porcentaje de incapacidad dado por cada uno de las lesiones. En la audiencia oral del 24/02/2023 el Dr. Apel respondió tales aclaraciones solicitadas por las partes. Detalló los antecedentes médicos sobre los que realizó la

pericia. Aclaró que el paciente tuvo una rehabilitación de aproximadamente 30 o 40 días. Detalló también el ingreso al servicio de guardia del Sr. Santos con pérdida de conocimiento al Hospital Padilla y su posterior derivación a la Clínica Mayo. Detalló también las intervenciones quirúrgicas y proporcionó datos de la rehabilitación, donde afirmó que no pudo continuar con el tratamiento por una complicación (desplazamiento del material de osteosíntesis), lo que lo lleva a una nueva intervención en la misma clínica. El perito aclaró también que existen distintos tipos de cicatrices, las que –según precisó– siempre repercuten en la parte estética. Puntualizó que por la fractura de pelvis determinó un porcentaje de incapacidad del 60% dentro de un baremo que va del 60 al 80% y que por el acortamiento del miembro inferior le agregó el 10%. El peritaje no fue objeto de impugnaciones.

Con lo hasta aquí analizado puede concluirse que el Juan Bautista Santos sufrió una incapacidad permanente por lo que es necesario fijar una partida indemnizatoria en los términos del artículo 1746 del CCCN. Este artículo ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiendo que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas. Se determinará entonces una indemnización que contemple una renta que cubra la disminución de la aptitud del actor para realizar actividades productivas o económicamente valorables. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

A los fines de la utilización de la fórmula arriba descrita tengo en cuenta que el Sr. Juan Bautista Santos tenía 55 años de edad al momento del accidente y, si bien declaró ser albañil, no se produjo prueba que demuestre su ingreso mensual. Por este motivo corresponde tomar el salario mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia (\$180.000). Se toma también una expectativa de vida de 72 años siguiendo el parámetro de nuestro Tribunales (cfr. Cám. CCC, Sala 2, Sent. 413 del 30/08/2016; Sent. 556 del 22/11/2019), lo que implica una cantidad de 17 períodos a indemnizar. Se toma también una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y la incapacidad determinada por el perito de 69%. Con tales parámetros se obtiene un total de \$14.727.797. De acuerdo a la proporción en la atribución de responsabilidad corresponde condenar a los demandados por el 60% de esa suma, es decir \$8.836.678 más el interés en la forma que abajo se considera.

5.3. Pérdida de chance. Los actores Juan Bautista Santos y Nancy Cecilia Carrizo reclaman también una indemnización por el cercenamiento de la posibilidad de ayuda económica futura por el fallecimiento del joven Juan Bautista Santos (h) en el accidente.

Preliminarmente cabe destacar que en este caso puede tenerse por acreditado que el fallecimiento de Juan Bautista Santos (h) fue consecuencia del accidente de tránsito. Ello fue informado por la Fiscalía Criminal de la 1ª Nominación mediante informe del 30/06/2020 agregado en la causa penal. El fallecimiento se produjo el 28/06/2020 en el Hospital Padilla. La historia clínica agregada a ese expediente da cuenta que el paciente tenía diagnóstico de politraumatismo con traumatismo encefalocraneano grave. Incluso el acta de defunción remitida por el Registro de Estado Civil y

Capacidad de las Personas (agregado el 02/11/2021) consigna como causa de muerte “traumatismo encéfalo craneano grave”

Desde el punto de vista normativo cabe recordar que el artículo 1745 del CCCN prescribe que, en caso de fallecimiento, la indemnización debe consistir –entre otros supuestos– en la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos. En lo que respecta a la valuación de la indemnización nuestra Corte Suprema ha dicho que, como premisa inicial, “debe renunciarse a la exactitud puesto que en cualquiera de las técnicas de cuantificación –tanto cuando se parte de un hipotético lucro cesante para luego disminuir un porcentual de esa cuantía en función de la mayor o menor probabilidad de acceder a ese beneficio económico frustrado, como cuando se realiza una estimación prudencial– el magistrado acude a criterios y pautas cuantitativas y cualitativas que finalmente arrojan un quantum ‘aproximativo’ (...) En todos los casos, la cuantificación final está precedida de un necesario análisis y valoración de aspectos concretamente vinculados tanto a las circunstancias particulares de los padres damnificados, como respecto del hijo fallecido” (CSJT, Sent. 1369 del 11/09/2017). Se ha definido así que la muerte de un hijo de corta edad -o joven- importa la indemnización por pérdida de la “chance”, ello “por la frustración de la esperanza que ese hijo significa como ayuda y sostén de la vejez ya que la muerte de un hijo importa para sus progenitores la frustración de una verdadera esperanza de ayuda desde que la propia ley les impone el deber de brindar alimentos y prestar servicios a sus padres” (cfr. Cám. CCC, Sala 3, Sent. 57 del 07/03/2023 y doctrina y jurisprudencia allí citadas). En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que puede admitirse que es razonable –según lo enseña la experiencia común– que en familias de escasos recursos los hijos también ayudan y colaboran con sus padres en el sostenimiento económico de éstos y del hogar, estimando tal aporte en el 30% de sus ingresos (CSJT, Sent. 109 del 04/03/1996).

En este contexto resulta claro que el fallecimiento de Juan Bautista Santos (h) es susceptible de causar un perjuicio patrimonial a sus padres. Así, para fijar la indemnización de la pérdida de chance por ayuda futura aplicaré el sistema de la renta capitalizada (cfr. CSJT, en “Santillán”, Sent. 529 del 03/06/2015), sin perjuicio de que la indemnización resultante pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Se aplicará la misma fórmula matemática utilizada arriba para cuantificar la incapacidad sobreviniente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Las variables se ajustarán de acuerdo a las particularidades de este rubro.

Como en el juicio no se acercaron elementos probatorios para determinar las condiciones personales del joven fallecido (ingresos, capacitación, antecedentes laborales, etc.) corresponde a los fines de la indemnización tomar una base dada por un salario mínimo vital y móvil al momento de esta sentencia (\$180.000). A partir de ese dato se estima también como monto de ayuda a sus padres en un 30% de ese ingreso (\$54.000) por un total de períodos hasta la expectativa de vida de los actores que se fijará en 72 años (cfr. Cám. CCC, Sala 2, Sent. 413 del 30/08/2016; Sent. 556 del 22/11/2019). Como no se acercó prueba alguna que determine la edad de la Sra. Carrizo al momento del accidente, estimo prudente tomar para ambos la cantidad de 17 períodos, teniendo en cuenta que el Sr. Santos tenía 55 años cuando falleció su hijo. Tomo también una tasa de descuento del 8%. El monto así calculado asciende a \$6.403.390. No obstante cabe considerar la cuestión de la falta de utilización del casco protector.

La parte demandada afirmó que el fallecimiento del joven Santos se produjo por la falta de utilización del casco protector. En efecto, del acta de inspección ocular que encabeza la investigación penal se evidencia que en el lugar del accidente no constató la existencia de cascos. En todo caso, la falta de utilización de ese elemento protector por parte de la persona fallecida puede inferirse del tipo de lesiones descriptas en la historia clínica agregada en la causa penal. Si bien se hace un detalle de numerosas lesiones, la causa de la muerte consigna directamente al traumatismo encefalocraneano, lo que coincide con la información consignada en el acta de defunción.

En los términos arriba analizados es posible asumir que la falta de utilización del casco protector del joven fallecido contribuyó al agravamiento del daño que se reclama en este rubro. Entonces, es necesario determinar la incidencia de la no utilización de ese elemento de seguridad en la cuantificación de este rubro indemnizatorio. Nuestra Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido que la omisión en el uso del casco reglamentario carece de incidencia en la producción del accidente, pero “sí 'puede –y debe– ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, mas –claro está– sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama (CSJT, Sent: 346 del 27/03/2.018; Sent. 487 del 30/06/2010). Esta circunstancia lleva a que –en casos como los de autos– sea correcto disminuir el monto indemnizatorio (cfr. Cám. CCC- Concepción, Sala Única, Sent. 35 del 12/03/2.020; Cám. CCC, Sala 3, Sent. 527 del 18/10/2.017). Por ello conforme a estos parámetros, estimo que la indemnización a la que se llega más abajo por este rubro debe ser reducida, en este caso puntual bajo análisis, en un 40%.

En base a esas consideraciones, el monto de \$4.002.118,72 al que se arribó mediante la fórmula debe ser reducido en esa proporción (40%) con lo que se arriba a la suma de \$2.401.271,20. De acuerdo a la atribución de responsabilidad determinada en autos se condenará a la parte demandada al 60% de ese importe por lo que se llega la suma de \$1.440.762,70. En tanto se cuantificó la indemnización teniendo en cuenta el 30% de los ingresos de la persona fallecida, la suma será distribuida entre sus padres en partes iguales (15% de los ingresos para cada uno). En definitiva este rubro prosperará en la suma de \$ 720.381,35 para Juan Bautista Santos (padre) y \$ 720.381,35 para Nancy Cecilia Carrizo.

5.4. Consecuencias no patrimoniales. Por este rubro el actor Juan Bautista Santos reclama la suma de \$900.000 por las consecuencias no patrimoniales de las lesiones sufridas, más \$2.000.000 por el fallecimiento de su hijo. La actora Nancy Cecilia Carrizo reclama \$2.000.000 por el fallecimiento de su hijo y las actoras Cynthia Gisella Santos, Luciana Andrea Santos y Milagros Valentina Santos solicitan una indemnización por este concepto de \$500.000 cada una por el fallecimiento de su hermano.

De acuerdo con las pautas del artículo 1738 del CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquellos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). El daño moral tiene por objeto entonces indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (cfr. SCBA, Ac. 2078 del 20/5/97 y sus citas; Ac. 35579; Ac. 46353 y Ac. 52258).

En lo que respecta al reclamo de Juan Bautista Santos por el daño moral derivado de sus lesiones el rubro es procedente aun cuando no se haya probado específicamente las afecciones espirituales. Tengo en cuenta que –tal como lo han sostenido nuestros Tribunales– en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge como verosímil, por corresponder al curso normal y ordinario de las

cosas, que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, Sent. 276, del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado "in re ipsa" (*cf.* Cám. CCC, Sala 1, Sent. 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada).

Con relación a las consecuencias no patrimoniales derivadas del fallecimiento de Juan Bautista Santos (h) la legitimación de los actores surge del artículo 1741 del CCCN. Esta disposición prescribe que "[s]i del hecho resulta su muerte o sufre una gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible". Nuestros Tribunales, al interpretar esta norma, han entendido que la legitimación se extiende a los hermanos de la víctima siempre que hayan convivido con ésta y recibido un trato familiar ostensible (Cám. CCC-Concepción, Sent. 157 del 06/06/2022). De las constancias de la causa penal se advierte que el domicilio del fallecido era el mismo que el de sus padres y sus hermanos (Av. Francisco de Aguirre 2500 de esta ciudad). Los domicilios de los hermanos menores también surgen de las actas de nacimiento remitidas el 02/11/2021 por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. La residencia fue declarada por todos los actores en sus respectivas declaraciones juradas a los fines de obtener el beneficio para litigar sin gastos.

De acuerdo a esa legitimación amplia provista por el artículo 1741 en nada obsta a la procedencia del rubro el hecho afirmado por la parte demandada (aunque no probado) de la existencia de una posible hija Juan Bautista Santos (h) la que habría nacido en fecha posterior al accidente. Esto es así porque la legitimación para reclamar las consecuencias no patrimoniales por parte de los actores está prevista "a título personal" y no por su carácter de herederos.

Si bien tampoco se produjo prueba específica acerca de las afecciones espirituales sufridas por los actores, el daño moral originado por el fallecimiento de un hijo puede inferirse de las circunstancias del caso. En casos de fallecimiento de hijos en accidentes se ha entendido que no puede desconocerse la afectación a la tranquilidad anímica, el sufrimiento y el dolor que la muerte de un hijo produce a sus padres, lo que incluso no requiere prueba específica alguna y puede quedar demostrado por el sólo hecho dañoso (CCC-Concepción, Sala Única, Sent. 123 del 18/05/2021; Sent. 228 del 16/12/2020). En el mismo sentido la doctrina ha resaltado que la vida de los hijos representa para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. El padre o la madre ven en los hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, y esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado, como consuelo y ayuda espiritual en los altos años de la vida" (Mosset Iturraspe, J. "El valor de la vida humana, p. 137, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1983).

Entiendo que la naturaleza del hecho es capaz también de causar las perturbaciones extrapatrimoniales sufridas por los hermanos menores de la víctima que convivían con ella. Por estos motivos se hará lugar al reclamo por daño moral a favor de los tres accionantes. En consecuencia tengo a dicho detrimento por configurado "in re ipsa" por la sola comisión del hecho dañoso (art. 1744, CCCN), en tanto se encuentra acreditado el fallecimiento de Juan Bautista, como consecuencia de las lesiones que experimentó a raíz del accidente, con lo que tengo por justificado el hecho dañoso que da sustento al daño moral invocado.

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii)

su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018).

Bajo los parámetros arriba reseñados entiendo que debe valorarse especialmente que la persona que falleció como consecuencia del accidente era un hombre joven, soltero, que vivía con sus padres y hermanos menores, lo que hace presumir una vinculación estrecha con éstos. También valoro la dramática forma en que se produjo el accidente y el deceso del joven. De igual manera tengo en cuenta que las lesiones sufridas por el Sr. Santos (padre) le ocasionó una incapacidad de importantes dimensiones. Por tales motivos estimo prudente cuantificar la indemnización por daño moral a favor de Juan Bautista Santos (padre) en la suma de \$3.000.000; a favor de Nancy Cecilia Carrizo la suma de \$2.000.000, y a favor de Cynthia Gisella Santos, Luciana Andrea Santos y Milagros Valentina Santos la suma de \$300.000 a cada una. De acuerdo a la atribución de responsabilidad determinada en autos (60%), se condenará a los demandados a indemnizar a favor de los actores los siguientes montos: \$1.800.000 a favor de Juan Bautista Santos; \$1.200.000 a favor de Nancy Cecilia Carrizo; y tres sumas de \$180.000 a favor de Cynthia Gisella Santos, Luciana Andrea Santos y Milagros Valentina Santos respectivamente.

6. Intereses. En cuanto a la tasa de interés a aplicar, conforme a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez c. Transportes Doscientos Setenta” del 20/04/2009, que es seguida también en el foro local desde “Garay c. Banco Patagonia” (CCC, Sala 2, Sent. del 22/06/12) sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Empero, corresponde diferenciar cada rubro: a) respecto al rubro de “gastos de curación” los intereses correrán desde la fecha del hecho (22/06/2020) hasta su efectivo pago; y b) respecto a los demás rubros, al haber sido estimados a la fecha de esta sentencia, se agregará una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa (cfr. CSJT, Sent. 1487 del 16/10/2018).

7. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el criterio adoptado por la Exma. Cámara del fuero, las costas se impondrán conforme el porcentaje de distribución de responsabilidad. Así, la Sala 1 de ese Tribunal ha entendido que lo relevante en estos casos es advertir que los accionados no fueron declarados únicos responsables, por lo que la parte actora debe soportar una parte proporcional correspondiente al porcentaje de responsabilidad que le ha sido atribuida (Cám. CCC, Sala 1, Sent. 19 del 14/02/2017, voto en mayoría de los Dres. David y Ávila). En similar sentido, la Sala 2, ha dicho que corresponde la imposición porcentual de costas según la proporción en que prospera la demanda y no los rubros indemnizatorios (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 494 del 05/09/2017, Dres. Amenabar y Moisés). En base a estos parámetros, los demandados deberán soportar el 60% de las costas del proceso, mientras a cargo de la actora el 40% restante, tanto con relación a las propias como a las generadas por la parte demandada.

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios promovida por Juan Bautista Santos, DNI n.º 17.376.819; Nancy Cecilia Carrizo, DNI n.º 24.432.911; Milagros Valentina

Santos, DNI n.º 47.601.910; Cyntia Gisella Santos, DNI n.º 36.585.141; y Luciana Andrea Santos, DNI n.º 37.727.424, en contra de Diego Ezequiel Assaf, DNI n.º 31.001.288. En consecuencia, condeno a este último a abonar los siguientes montos dentro de los diez días de notificada esta sentencia: **a) \$27.000** (pesos veintisiete mil) a favor de Juan Bautista Santos en concepto de gastos médicos; **b) \$8.836.678** (pesos ocho millones ochocientos treinta y seis seiscientos setenta y ocho) a favor de Juan Bautista Santos en concepto de incapacidad sobreviniente; **c) \$ 720.381,35** (pesos setecientos veinte mil trescientos ochenta y uno con 35/100) a favor de Juan Bautista Santos en concepto de pérdida de chance; **d) \$ 720.381,35** (pesos setecientos veinte mil trescientos ochenta y uno con 35/100) a favor de Nancy Cecilia Carrizo en concepto de pérdida de chance; **e) \$1.800.000** (pesos un millón ochocientos mil) a favor de Juan Bautista Santos en concepto de consecuencias no patrimoniales; **f) \$1.200.000** (pesos un millón doscientos mil) a favor de Nancy Cecilia Carrizo en concepto de consecuencias no patrimoniales; **g) \$180.000** (pesos ciento ochenta mil) a favor de Cynthia Gisella Santos en concepto de consecuencias no patrimoniales; **h) \$180.000** (pesos ciento ochenta mil) a favor de Luciana Andrea Santos en concepto de consecuencias no patrimoniales; y **i) \$180.000** (pesos ciento ochenta mil) a favor de Milagros Valentina Santos en concepto de consecuencias no patrimoniales. Todo ello más el interés en la forma considerada. Hago extensiva la responsabilidad –en forma concurrente– a La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA en los términos considerados.

II. COSTAS conforme lo considerado.

III. RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/02/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.